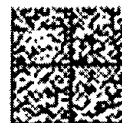


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS****RESOLUCIÓN NÚMERO RN 02704 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023**

ID 1091131

"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

EL DIRECTOR (E) TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER - NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00967 de 2023 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA.

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso,

RU-MO-06
V3Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de
Santander – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la resolución NÚMERO RN 02704 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023: "por la cual procedé la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

para decidir sobre la inscripción o cancelación en el RUPTA y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que RUPTA es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el RUPTA.

Que mediante Resolución 00967 de 30 de octubre de 2023, la Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva, al funcionario **JOSÉ RAFAEL FIGUEROA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 13.722.243, sin separarse de las funciones propias de su cargo, quién actualmente se desempeña en el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Magdalena Medio.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander -Arauca decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el RUPTA frente al caso sub examine.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La señora _____, identificada con cédula de ciudadanía número _____ de Tame, presentó solicitud de inscripción en el RUPTA el 03 de agosto de 2022 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas territorial Norte de Santander, respecto del predio denominado "LT", ubicado en la vereda Cubara, del municipio Cubara, en el departamento de Boyacá, identificado con FMI No. 076-14328, en su calidad de propietario y quedando asignado el número interno ID 1091131.

SEGUNDO: La solicitante manifestó que fue víctima por causa del conflicto armado, teniendo que abandonar el referido inmueble de conformidad con la narración realizada en la recepción de la solicitud, como se transcribe a continuación:

*"En el año 1999 el grupo armado ELN realizo una toma armada a la estación de policía de Cubara, a causa de la toma armada mi predio quedo destruido, a los dos días intente regresar, pero la policia me lo impidió por temas de seguridad y además colocaron garitas en mi propiedad."*¹

TERCERO: El solicitante aportó los siguientes documentos que respaldan su solicitud:

- a. Formulario de solicitud de inicio de trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección e ingreso al registro único de predios y territorios abandonados – RUPTA – diligenciado el día 05 de octubre de 2018 por la Personería Municipal de Cubara.

¹ Formulario de solicitud de inicio de trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección e ingreso al registro único de predios y territorios abandonados – RUPTA – Solicitante.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐

Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial

Norte de Santander - Cúcuta

- b. Copia simple de la cedula de ciudadanía No. _____, perteneciente a la señora _____.
- c. Copia de Escritura Pública Nro. 975 del 24 de octubre de 1992, expedida por la Notaria Única Del Círculo De Cubara, otorgado por el MUNICIPIO DE CUBARA a MARIA IREGUE RODRIGUEZ TARACHE.

GESTIONES ADELANTADAS POR LA DIRECCION TERRITORIAL

Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander -Arauca adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

PRIMERO: Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander -Arauca profirió la Resolución No. RN 01843 Del 11 de septiembre de 2023: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el RUPTA por solicitud de parte".

SEGUNDO: Ubicación preliminar realizadas por el área catastral de la Dirección Territorial de fecha 22 de abril de 2022 a la solicitud radicada con el ID-1091131, en la cual se adjunta mapa de ubicación del predio denominado "LT", ubicado en la vereda Cubara, del municipio Cubara, en el departamento de Boyacá, identificado con FMI No. 076-14328, en lo cual se determina que el predio: NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

TERCERO: Consulta en la plataforma de la SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO sobre el predio identificado con FMI No. 076-14328 el día 07 de septiembre del 2023 CUARTO: Consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Del 09 de septiembre de 2023. Se encuentra incluido por los siguientes hechos:

- a. Pérdida de Bienes Muebles o Inmuebles que padeció el día 13 de diciembre de 1999, en el municipio de Cubara, Departamento de Boyacá; estado: APROBADO INCLUIDO.
- b. Desplazamiento Forzado que padeció el día 13 de diciembre de 1999, en el municipio de Cubara, Departamento de Boyacá; estado: INCLUIDO

QUINTO: A su vez, se realizó ampliación de información a la señora _____, identificada con cédula de ciudadanía número _____, del día 18 de marzo de 2022 ante las instalaciones del Punto de Atención- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Norte de Santander -Arauca. En esta ampliación se describieron los siguientes hechos:

*"En el año 1999 el grupo armado ELN realizo una toma armada a la estación de policía de Cubara, a causa de la toma armada mi predio quedo destruido, a los dos días intente regresar, pero la policía me lo impidió por temas de seguridad y además colocaron garitas en mi propiedad."*²

² Formulario de solicitud de inicio de trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección e ingreso al registro único de predios y territorios abandonados – RUPTA – Solicitante: _____

Continuación de la resolución NÚMERO RN 02704 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023: "por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander -Arauca le comunicó mediante Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.urt.gov.co, el día 13 de septiembre, URT-DTNC-04162 del 19 de septiembre de 2023 a la señora

identificada con cédula de ciudadanía número [redacted] traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.

Así mismo, el 19 de septiembre de 2023, a las 8:00am se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 19 de septiembre de 2023, a las 6:00pm, como obra en el expediente de la actuación.

SEPTIMO: Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía número [redacted], no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Norte de Santander -Arauca estudiará la procedencia de inscribir en el RUPTA, la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía número [redacted] de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el RUPTA procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el RUPTA o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del RUPTA se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá a inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el RUPTA en relación con dichos requisitos, respecto, la señora [redacted], identificada con cédula de ciudadanía número [redacted] y el predio denominado "LT", ubicado en la vereda Cubará, del municipio Cubará, en el departamento de Boyacá, identificado con FMI No. 076-14328, en su calidad de propietaria.

RU-MO-06
V3

Continuación de la resolución NÚMERO RN 02704 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023: "por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el RUPTA procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito³.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que esta o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el RUPTA en la normativa vigente se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID1091131, que la señora MARIA IREGUE RODRIGUEZ TARACHE, identificada con cédula de ciudadanía número 68.275.027 de Tame, presentó su solicitud de inscripción en el RUPTA por los siguientes hechos victimizantes: Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles que padeció el día 13 de diciembre de 1999, frente a presuntos hechos de Desplazamiento Forzado que padeció el día 13 de diciembre de 1999.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía número _____ tuvieron lugar por los siguientes hechos victimizantes Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles que padeció el día 13 de diciembre de 1999, frente a presuntos hechos de Desplazamiento Forzado que padeció el día 13 de diciembre de 1999, tal como se extrae de:

- a. Ampliación de declaración hecha por el solicitante el día 05 de octubre de 2018, ante las instalaciones del Punto de Atención- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Norte de Santander -Arauca.

"En el año 1999 el grupo armado ELN realizo una toma armada a la estación de policía de Cubara, a causa de la toma armada mi predio quedo destruido, a los dos días intente regresar, pero la policía me lo impidió por temas de seguridad y además colocaron garitas en mi propiedad."⁴

- b. Consultar la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a la Víctimas – UARIV-, el día 09 de septiembre de 2023, sobre el documento _____ perteneciente a la _____ fin de establecer si el solicitante _____

³ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

⁴ Formulario de solicitud de inicio de trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección a ingreso al registro único de predios y territorios abandonados – RUPTA – Solicitante _____

RU-MO-06
V3

Continuación de la resolución NÚMERO RN 02704 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023: "por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV. Si se encuentra registrado por los siguientes hechos victimizantes.

Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles que padeció el día 13 de diciembre de 1999, en el municipio de Cubara, Departamento de Boyacá; estado: APROBADO INCLUIDO.

Desplazamiento Forzado que padeció el día 13 de diciembre de 1999, en el municipio de Cubara, Departamento de Boyacá; estado: INCLUIDO

2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del RUPTA se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el RUPTA tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el RUPTA, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el RUPTA respecto del predio denominado "LT", ubicado en la vereda Cubara, del municipio Cubara, en el departamento de Boyacá, identificado con FMI No. 076-14328, la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía número [redacted] indicó que ostentaba la calidad jurídica de propiedad el cual aportó la siguiente documentación:

Copia de Escritura Pública Nro. 975 del 24 de octubre de 1992, expedida por la Notaria Única Del Círculo De Cubara, otorgado por el MUNICIPIO DE CUBARA

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta, la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía número [redacted] frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el RUPTA, la Dirección Territorial Norte de Santander -Arauca recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

La solicitante manifestó que fue víctima por causa del conflicto armado, teniendo que abandonar el referido inmueble de conformidad con la narración realizada en la recepción de la solicitud, como se transcribe a continuación:

RU-MO-06
V3

Continuación de la resolución NÚMERO RN 02704 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023: "por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

"En el año 1999 el grupo armado ELN realizó una toma armada a la estación de policía de Cubara, a causa de la toma armada mi predio quedó destruido, a los dos días intenté regresar, pero la policía me lo impidió por temas de seguridad y además colocaron garitas en mi propiedad." Cita fuente en el pie de página.

El solicitante aportó los siguientes documentos que respaldan su solicitud:

- a. Formulario de solicitud de inicio de trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección e ingreso al registro único de predios y territorios abandonados-RUPTA- diligenciado el día 05 de octubre de 2018 por la Personería Municipal de Cubara.
- b. Copia simple de la cedula de ciudadanía perteneciente a la señora
- c. Copia de Escritura Pública Nro. 975 del 24 de octubre de 1992, expedida por la Notaria Única Del Círculo De Cubara, otorgado por el MUNICIPIO DE CUBARA a

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:

- a. La señora identificada con cédula de ciudadanía inició el vínculo con el predio objeto de la solicitud a partir del 24 de octubre de 1992, en calidad de propietaria, tal como se puede observar en:

Consultada en la plataforma de la SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO sobre el predio identificado con FMI No.076-14328 el día 07 de septiembre del 2023 se encontró la siguiente anotación:

"Anotación No.001: Mediante Resolución 975 de 24 de octubre de 1992 por acto de Adjudicación de Donación de Municipio de Cubara a

Que, de conformidad a lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de cancelación de la medida de protección inscrita sobre el predio denominado "LT", ubicado en la vereda Cubara, del municipio Cubara, en el departamento de Boyacá, identificado con FMI No. 076-14328, el cual inicia su historia registral con una donación, Resolución 975 de 24 de octubre de 1992. Teniendo en cuenta lo anterior se procede a estudiar el Folio de Matricula Inmobiliaria:

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que, la señora identificada con cédula de ciudadanía número ostenta la calidad jurídica de propiedad respecto del predio objeto de la solicitud, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas

RU-MO-06
V3

Continuación de la resolución NÚMERO RN 02704 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023: "por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Norte de Santander -Arauca recopiló el siguiente material probatorio que permite establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía número _____

como se expone a continuación:

- a. Consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Del 09 de septiembre de 2023. Se encuentra incluido por los siguientes hechos:

Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles que padeció el día 13 de diciembre de 1999, en el municipio de Cubara, Departamento de Boyacá; estado: APROBADO INCLUIDO.

Desplazamiento Forzado que padeció el día 13 de diciembre de 1999, en el municipio de Cubara, Departamento de Boyacá; estado: INCLUIDO

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el RUPTA que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía número _____

en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

4. Identificación del predio.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander -Arauca adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

- a. Información catastral, acta de localización predial sobre el predio denominado "LT", ubicado en la vereda Cubara, del municipio Cubara, en el departamento de Boyacá, identificado con FMI No. 076-14328, en lo cual se determina que el predio:

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

Departamento	Boyacá
--------------	--------

RU-MO-06
V3



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la resolución NÚMERO RN 02704 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023: "por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

Municipio	Cubara
Vereda/Corregimiento	Cubara
Nombre/Dirección del predio	"LT"
No. Folio de matrícula inmobiliaria	076-14328
Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio	PROPIEDAD
Porcentaje del derecho respecto del predio	100%

De la anterior información, se puede concluir que el predio "LT", ubicado en la vereda Cubara, del municipio Cubara, en el departamento de Boyacá, identificado con FMI No. 076-14328, respecto del cual se emitirá la orden a la autoridad registral para la inscripción de la anotación de la medida de protección del RUPTA, en favor de la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía númer _____ propietaria, respecto del 100% del cual es titular, de acuerdo con la acreditación de los requisitos normativos que se analizaron en líneas precedentes.

5. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus inmuebles u obligadas a abandonarlos y su relación jurídica con estos, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el RUPTA y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del RUPTA pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el RUPTA y se identifique que la persona solicitante reúne preliminarmente los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

En ese sentido, dado que en el presente caso se declarará procedente la inscripción en el RUPTA, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF.

Continuación de la resolución NÚMERO RN 02704 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023: "por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

"Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Por estas razones, se ordenará la creación de un nuevo ID en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el objetivo de iniciar oficiosamente el procedimiento de inscripción en el RTDAF, respecto de la señora identificada con cédula de ciudadanía número en relación con el predio frente al cual se ordenará la inscripción en el RUPTA.

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Norte de Santander -Arauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA de la señora identificada con cédula de ciudadanía número asociado al ID1091131, respecto de la totalidad del 100% correspondiente a la cuota parte del cual es titular frente al predio denominado "LT", ubicado

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐

Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la resolución NÚMERO RN 02704 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023: "por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"

en la vereda Cubara, del municipio Cubara, en el departamento de Boyacá, identificado con FMI No. 076-14328, en su calidad de presunto propietaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de El Cocuy, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de inscripción en el RUPTA en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código 0474 "Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono por el titular" respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los once (11) días, del mes de diciembre de 2023

JOSE RAFAEL FIGUEROA RINCON

Director (e) Territorial de Norte de Santander - Arauca

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Proyectó: Jenniffer Jaimes – Abogada sustanciadora RUPTA - Territorial Norte de Santander- Arauca. *JJ*

Revisó: Andrés Alfonso Ortega Bayona – Líder Equipo RUPTA - Territorial Norte de Santander - Arauca. *A*

VoBo: Elberth Antonio Rivas Sánchez, Coordinador Grupo Técnico Gestión Jurídica. *E*

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐

Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co

Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta